

EXPEDIENTE No. 1517/2014-C  
LAUDO

**EXPEDIENTE No. 1517/2014-C**

Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de marzo del año 2016  
dos mil dieciséis.- -----

**VISTOS** los autos del juicio registrado bajo el número de expediente citado al rubro superior derecho, que promueve la C. \*\*\*\*\*, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A D O:**

**1.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la C. \*\*\*\*\*, interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, misma que fue admitida mediante proveído del día 27 veintisiete del mismo mes y año, ordenándose emplazar a la Secretaría demandada para que diera contestación a la demanda en los términos de ley; así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

**2.-**Por escrito que se presentó ante ésta autoridad el 27 veintisiete de enero del 2015 dos mil quince, el ente público encausado pretendió dar contestación a la demanda, empero, al no haber justificado su personalidad el compareciente, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo. -----

**3.-**El 10 diez de febrero del 2015 dos mil quince se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, contando únicamente con la presencia del apoderado especial de la parte actora, sin que la demandada se haya ello representar con persona facultada para tal efecto. Así las cosas, en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte trabajadora procedió a ratificar su demanda y a la demandada se le tuvo por contestada en sentido afirmativo; finalmente en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la actora ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que posteriormente fueron por auto del día 14 catorce de ese mismo mes y año,

## EXPEDIENTE No. 1517/2014-C

## LAUDO

y al ente público se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia. -----

4.-Una vez que se desahogaron las pruebas admitidas a la accionante, se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace de acuerdo al siguiente: --

**CONSIDERANDO:**

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad del actor quedó debidamente acreditada en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; contrario a ello, la demandada no justificó su personalidad ni personería. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del presente litigio, de actuaciones se advierte que la C. \*\*\*\*\* reclama diversas prestaciones de carácter laboral, fundando su acción substancialmente en los hechos consiguientes:-----

(Sic) "1º.- La suscrita tengo mi domicilio particular en la finca marcada con el número\*\*\*\*\*; ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, bajo nombramiento de Auxiliar de Intendencia adscrita a la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, sin embargo a partir del 01 primero de octubre del año 2013 dos mil trece se me comisiono al Sindicato de empleados al servicio del Estado de Jalisco de la Secretaría de Movilidad. El último salario que percibí por los servicios que presté para la Institución demandada fue el de \*\*\*\*\* en forma Quincenal, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 08:00 ocho horas y concluyendo la misma a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuvo bajo las órdenes directas del C. \*\*\*\*\* quien se desempeñaba como Director de Recursos Materiales de la demandada y a partir de la Comisión estuve bajo las ordenes de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General del Sindicato aludido.

2.- Demando el pago de Horas Extras que laboré y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada, durante el tiempo que me desempeñe para la entidad pública demandada, esto es; del 01 primero de octubre del 2013 dos mil tres al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, por así requerirlo el área en el que trabajaba y por las necesidades propias de éste departamento, ya que como manifesté con antelación mi jornada de trabajo iniciaba a las 08:00 ocho horas y concluía a las 16:00

**EXPEDIENTE No. 1517/2014-C****LAUDO**

dieciséis horas; sin embargo, laboré de lunes a viernes de las 16:01 dieciséis horas con un minutos a las 19:00 diecinueve horas, siendo esto 03 tres horas extras diarias por el periodo comprendido del 01 primero de octubre del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, laborando dichas horas extras en días y meses:

**REFERENCIA:**

TIEMPO TOTAL LABORADO POR DÍA 11 HORAS JORNADA ORDINARIA: 8 HORAS

TIEMPO EXTRAORDINARIO: 3 HORAS.

Dando así un total 462 Cuatrocientas sesenta y dos horas extras que laboré la suscrita y nunca me fueron cubiertas por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 9 nueve semanales se me deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

**HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA.**

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR., AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY."**

Así mismo, para efecto de justificar la procedencia de sus acciones, ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Recursos Materiales de la Secretaría demandada, desahogada en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince (foja 44). -----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en audiencia que se celebró el 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince (foja 44). -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter Secretario General del Sindicato de Empleados al Servicios del Estado de Jalisco de la Secretaría de Movilidad, desahogada en audiencia que se celebró el 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 42). -----

**4.-DOCUMENTAL.**-Comprobante de percepciones y deducciones con número de folio 3643246. -----

**5.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada en audiencia que se celebró el 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince (foja 48). -----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, que se encuentra glosada de foja 50 a la 53. -----

**7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**IV.-A la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. ----

**V.-**Establecido lo anterior, tenemos que la actora señala haber laborado para la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco en el cargo de Auxiliar de Intendencia, desde el día 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, empero, que a la fecha se le adeudan las siguientes prestaciones: -----

**a).**-Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que en forma proporcional se le adeuda por los año 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce. -----

Al respecto, tenemos que conforme lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada se encontraba obligada a satisfacer a la actora por la prestación de sus servicios, 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo de forma anual, otorgarle en el año dos periodos vacacionales de por lo menos 10 diez días cada uno, así como un 25% veinticinco por ciento de lo que le correspondía por vacaciones por concepto de prima vacacional. Para mejor ilustración se insertan dichos dispositivos: -----

**Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

**EXPEDIENTE No. 1517/2014-C****LAUDO**

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 41.-** Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

**Artículo 54.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Así las cosas, ya se dijo que a la demandada se le tuvo por contestado ese reclamo en sentido afirmativo, así mismo, no ofertó pruebas con la finalidad de desvirtuar el vínculo laboral o los hechos planteados en la demanda, en términos de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Ahora, no pasa desapercibido para ésta autoridad que la actora reclama lo adeudado por los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, sin que especifique fecha exacta de inició y término de ese periodo, por tanto para efecto de determinar la condena se tomará en consideración su fecha de ingreso y hasta el 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce en que expone expresamente duró el vínculo laboral en su punto 2 dos de hechos de la demanda. -----

Precisado lo anterior lo que procede es **CONDENAR** a la Secretaría demandada a que pague a la actora lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, generadas en el periodo comprendido del 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce. -----

**EXPEDIENTE No. 1517/2014-C  
LAUDO**

**b).**-Bono del servidor público consistente en 15 quince días de salario, que se paga en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, y que dice se le adeuda por los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce. -----

A este reclamo, tenemos que no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende debe de considerarse como una prestación extralegal, y es a la parte actora a quien tocaba probar dentro del procedimiento que tenía derecho a que le fuera cubierto ese beneficio. Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Ante ello, tenemos que se le tuvo a la entidad pública por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que le genera la presunción a la trabajadora, de ser cierto el adeudo de la prestación reclamada, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor de la disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción.-----

Así, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora lo que en forma proporcional le corresponde por concepto de **bono del servidor público** en el periodo comprendido del 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, ello a razón de 15 quince días de salario de forma anual.-

**c).**-Solicita por que la demandada acredite el pago de las aportaciones a la Dirección del Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto a partir de la fecha de contratación y hasta el término de la relación laboral en que se desempeñaba.

## EXPEDIENTE No. 1517/2014-C

## LAUDO

Al efecto tenemos que el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

**Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Así mismo el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece: -----

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De ahí se advierte que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto de pensiones, y si bien la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, se le tuvo a la entidad pública por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que le genera la presunción a la trabajadora de haber generado el derecho petitionado, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor de la disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción.

## EXPEDIENTE No. 1517/2014-C

## LAUDO

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante esta autoridad con documento idóneo, haber realizado las aportaciones que legalmente correspondían a favor de la C. \*\*\*\*\* ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto por el periodo comprendido del 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce. ---

**d).**-Horas extras que laboró en el lapso comprendido del 1º primero de octubre del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, pues refiere que su jornada ordinaria era la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, sin embargo por las necesidades del servicio, laboró de lunes a viernes tiempo extraordinario de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas, dando un total de 03 tres horas extras diariamente.-----

Ante dichos planteamientos, tenemos que los artículos 28, 29 y 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen: -----

**Artículo 28.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

**Artículo 29.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

**Artículo 33.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

De ahí que la jornada máxima legal diurna es la de 08 ocho horas diarias, y que todo el tiempo que rebase ese máximo debe ser considerado tiempo extraordinario.-----

Ahora, la actora plantea que su jornada ordinaria de 08 ocho horas comprendía de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, empero, que en el lapso comprendido del 1º primero de octubre del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, esta se ampliaba hasta las 19:00 diecinueve horas, esto es, 03 tres horas más diariamente de lunes a viernes. Respecto de dichos hechos, a la demandada se le tuvo por contestados en sentido afirmativo, y no ofertó pruebas con la finalidad de desvirtuarlos en términos de lo que dispone el párrafo

tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Por lo anterior es que no resta más que **CONDENAR** a la secretaría demandada a que pague a la actora 03 tres horas extras que laboró diariamente de lunes a viernes en el periodo comprendido del 1º primero de octubre del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, y que se detallaran más adelante; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

*Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer*

## EXPEDIENTE No. 1517/2014-C

## LAUDO

*Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras, en los siguientes términos: -----

1.-Del 1º primero al 06 seis de octubre del año 2013 dos mil trece, únicamente se generaron 04 cuatro días hábiles (martes, miércoles, jueves y viernes), y si en cada uno de ellos desempeñó 03 tres horas extraordinarias se generaron un total de 12 doce, de las cuales **09 nueve** deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más y **03 tres** en un 200% doscientos por ciento más. -----

2.-En el lapso comprendido del 07 siete de octubre del 2013 dos mil trece al 27 veintisiete de abril del 2014 dos mil catorce, se generaron 29 veintinueve semanas completas, de las cuales, si laboraba 03 tres horas extras durante cinco días (lunes, martes, miércoles, jueves y viernes), en cada semana se generaban 15 quince horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más y 06 seis en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican nueve horas por 29 veintinueve semanas, resultándonos **261 doscientas sesenta y un** horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más; y multiplicamos 06 seis horas por 29 veintinueve semanas, arrojándonos **174 ciento setenta y cuatro** horas extras que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

3.-Finalmente del 28 veintiocho al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, únicamente se generaron 03 tres días hábiles (lunes, martes, miércoles), y si en cada uno de ellos desempeñó 03 tres horas extraordinarias se generaron un total de **09 nueve**, las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más. -----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora un total de **456 cuatrocientas cincuenta y seis** horas extras, de las cuales **279 doscientas setenta y nueve** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario

asignado a las horas de la jornada legal, y **177 ciento setenta y siete** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

**VI.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por la accionante y que asciende a la cantidad de\*\*\*\*\*, que no fue controvertido al no contestarse la demanda.-----

**VII.-**Enseguida, al contarse con los elementos necesarios para tal efecto, éste Tribunal procede a realizar la cuantificación de las prestaciones materia de la condena, lo cual se hace de la siguiente forma: -----

Si el salario mensual que servirá de base para las cuantificaciones de \*\*\*\*\* **quincenales**, se multiplica por dos y nos resulta u salario **mensual** de\*\*\*\*\*, el que se divide entre 30 treinta, de conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, nos resultan\*\*\*\*\*. -----

### **Aguinaldo**

Conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, por tanto, si esos cincuenta días se dividen entre los 12 doce meses al año, resulta que corresponde 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, y si estos a su vez se dividen entre los 30 treinta días del mes, nos resultan 0.13 cero punto trece días en forma proporcional por día. -----

Así las cosas, del 04 cuatro de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, nos da un total 09 nueve meses y 27 veintisiete días, por tanto, se realiza la siguiente operación aritmética: en primer término se multiplican los 27 veintisiete días de marzo por 0.13 cero punto trece y nos resultan 3.51 tres punto cincuenta y un días, enseguida se multiplican los 09 nueve meses que se generaron de abril a diciembre por 4.16 cuatro punto dieciséis arrojándonos 37.44 treinta y siete punto cuarenta y cuatro días; así, de la suma de ambos nos da un total de 40.95 cuarenta punto noventa y cinco días, que

## EXPEDIENTE No. 1517/2014-C

## LAUDO

multiplicados por el salarios diario de \$\*\*\*\*\* es igual a\*\*\*\*\*. -----

Del 1º primero de enero al 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce no arrojan únicamente 04 cuatro meses, los que al ser multiplicados por 4.16 cuatro punto dieciséis nos resultan 16.64 dieciséis punto sesenta y cuatro días, que a su vez se multiplican por el salario diario de \$272.36 (doscientos setenta y dos pesos 36/100 m.n.), es igual a\*\*\*\*\*. -----

De la suma de lo anterior nos da un total de\*\*\*\*\*.

### **Vacaciones**

Según lo establece el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden anualmente 20 veinte días de vacaciones, lo que se traduce en 1.66 uno punto sesenta y seis días en forma proporcional por mes, y 0.05 cero punto cero cinco en forma proporcional por día. -----

Así las cosas, del 04 cuatro de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, nos da un total 09 nueve meses y 27 veintisiete días, por tanto, se realiza la siguiente operación aritmética: en primer término se multiplican los 27 veintisiete días de marzo por 0.05 cero punto cero cinco y nos resultan 1.35 uno punto treinta y cinco días, enseguida se multiplican los nueve meses que se generaron de abril a diciembre por 1.66 uno punto sesenta y seis arrojándonos 14.94 catorce punto noventa y cuatro días; así, de la suma de ambos nos da un total de 16.29 dieciséis punto veintinueve días, que multiplicados por el salarios diario de \*\*\*\*\* es igual a\*\*\*\*\*. -----

Del 1º primero de enero al 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce no arrojan únicamente 04 cuatro meses, los que al ser multiplicados por 1.66 uno punto sesenta y seis nos resultan 6.64 seis punto sesenta y cuatro días, que a su vez se multiplican por el salario diario de\*\*\*\*\* , es igual a \*\*\*\*\*. -----

De la suma de lo anterior nos da un total de\*\*\*\*\*.

### **Prima Vacacional**

## EXPEDIENTE No. 1517/2014-C

## LAUDO

Conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe de cubrir la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional. -----

Así las cosas, si en el lapso comprendido del 04 cuatro de marzo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce se generó un total de\*\*\*\*\* , el 25% veinticinco por ciento de este monto es \*\*\*\*\* . -----

### **Bono del Servidor Público**

Si anualmente correspondían 15 quince días de salario por éste concepto, lo anterior se traduce en 1.25 uno punto veinticinco días en forma proporcional por mes, y 0.04 cero punto cero cuatro en forma proporcional por día. -----

Así las cosas, del 04 cuatro de marzo al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, nos da un total 09 nueve meses y 27 veintisiete días, por tanto, se realiza la siguiente operación aritmética: en primer término se multiplican los 27 veintisiete días de marzo por 0.04 cero punto cero cuatro y nos resultan 1.08 uno punto cero ocho días, enseguida se multiplican los nueve meses que se generaron de abril a diciembre por 1.25 uno punto veinticinco arrojándonos 11.25 once punto veinticinco días; así, de la suma de ambos nos da un total de 12.33 doce punto treinta y tres días, que multiplicados por el salario diario de \*\*\*\*\* es igual a \*\*\*\*\* . -----

Del 1º primero de enero al 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce no arrojan únicamente 04 cuatro meses, los que al ser multiplicados por 1.25 uno punto veinticinco nos resultan 5 cinco días, que a su vez se multiplican por el salario diario de\*\*\*\*\* , es igual a\*\*\*\*\* . -----

De la suma de lo anterior nos da un total de\*\*\*\*\* .

### **Horas Extras**

Para efecto de determinar las cantidades liquidadas a cubrir por éste concepto, se establece que si el salario por día correspondía a \*\*\*\*\* , el salario por hora asciende

a\*\*\*\*\* , esto al dividir el salario diario entre las 08 ocho horas que correspondía su jornada ordinaria. -----

Así, el salario por hora ordinaria en un 100% cien por ciento más es igual a \*\*\*\*\* , que multiplicado por las 279 doscientas setenta y nueve horas extras que deben cubrirse de esa forma, nos resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* .

Enseguida tenemos que el salario por hora ordinaria en un 200% doscientos por ciento más es igual a \*\*\*\*\* , que multiplicado por las 177 ciento setenta y siete horas extras que deben cubrirse en esa forma, nos resulta la cantidad de \*\*\*\*\* . -----

De la suma de lo anterior nos da un total de \*\*\*\*\* .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-**La **C. \*\*\*\*\***acreditó la procedencia de sus acciones, y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** no se excepcionó, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la **C. \*\*\*\*\***las siguientes cantidades: -----

\*\*\*\*\*por concepto de aguinaldo que le adeuda por el periodo comprendido del 04 cuatro de marzo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce. -----

\*\*\*\*\*por concepto de vacaciones que le adeuda por el periodo comprendido del 04 cuatro de marzo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce. -----

\*\*\*\*\*por concepto de prima vacacional que le adeuda por el periodo comprendido del 04 cuatro de

## EXPEDIENTE No. 1517/2014-C

## LAUDO

marzo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce. -----

\*\*\*\*\*por concepto de bono del servidor público que le adeuda por el periodo comprendido del 04 cuatro de marzo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce. -----

\*\*\*\*\* por concepto de las 456 cuatrocientas cincuenta y seis horas extras que le adeuda por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce. -----

Lo que nos da un total de. -----

-

**TERCERA.- SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante esta autoridad con documento idóneo, haber realizado las aportaciones que legalmente correspondían a favor de la C. \*\*\*\*\* ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto por el periodo comprendido del 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. -----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

EXPEDIENTE No. 1517/2014-C  
LAUDO